



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ford Argentina S.C.A. en la causa Ford Argentina S.C.A. s/ inhibitoria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada en cuanto rechazó la inhibitoria planteada y se declara la competencia del Juzgado Federal de Río Grande en los autos principales. Reintégrese el depósito de fs. 99. Agréguese la queja a la causa principal. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Recurso de queja interpuesto por **Ford Argentina S.C.A.**, representada por el **Dr. Francisco María Astolfi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Bautista Leandro Matienzo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande**.

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la decisión de grado que había rechazado el pedido de inhibitoria deducido por Ford Argentina S.C.A., en relación con los autos "Feuillade, María del Carmen y otros c/ Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ protección de intereses colectivos o difusos" (expte. 26.805), en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 del Distrito Judicial Norte de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (fs. 58/59 y 68/70).

En primer lugar, señaló que era preciso diferenciar el recurso directo previsto por la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia, en virtud del cual ese tribunal había revocado la sanción impuesta a la recurrente y a las otras automotrices codemandadas, por la supuesta concertación del precio de venta de los vehículos de sus respectivas marcas con el objeto de apropiarse de los beneficios fiscales otorgados por la Ley 19.640 de creación del Área Aduanera Especial (A.A.E.) en territorio provincial, de la acción de consumo que motiva el planteo de inhibitoria en el *sub lite*. Al respecto, explicó que, según las circunstancias fácticas del caso, la pretensión a resolver se vincula con una relación de consumo enmarcada en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la Ley provincial 962 de Derechos de los Consumidores, y que no se encontraban en discusión los aspectos técnicos, exenciones y determinantes impositivos contenidos en la citada ley federal 19.640.

En segundo lugar, expresó que si bien Ford Argentina S.C.A. tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comercializa sus automotores a través de un concesionario oficial en Río Grande, lugar donde fueron adquiridos los rodados de la marca que dieron origen al litigio. En consecuencia, estimó que no se encontraba presente el requisito de distinta vecindad a los fines de establecer la competencia federal.

Por esas razones, concluyó que correspondía la intervención de la justicia ordinaria provincial y rechazó la inhibitoria intentada.

-II-

Contra ese pronunciamiento, Ford Argentina S.C.A. interpuso recurso extraordinario, que fue denegado, lo cual dio origen a la queja en estudio (fs. 71/88, 89/91 y 93/97).

En breve síntesis, la sociedad recurrente manifiesta que la sentencia debe considerarse definitiva pues media denegatoria del fuero federal. En este sentido, afirma que no obsta a la procedencia de la competencia federal, que la acción haya sido entablada en el marco de la ley 24.240, pues la excepcional habilitación de tal fuero, se funda en la aplicación del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2, inciso 2, de la ley 48.

En tal sentido, aduce que tiene su domicilio legal en esta Ciudad y que no posee establecimiento ni sucursal alguna en la provincia. Agrega que Ford Argentina S.C.A. no es vendedora sino fabricante de los vehículos adquiridos por los actores, cuya comercialización realizan otras personas jurídicas, en nombre y por cuenta propia, que no fueron demandadas en autos.

Por otra parte, sostiene que, a los fines de dirimir el conflicto de competencia, resulta necesario interpretar la ley 19.640, de carácter federal, pues la pretendida reparación tiene por causa una supuesta infracción a esa norma respecto de la comercialización de automotores en el A.A.E.

-III-

El recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del artículo 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (Fallos: 339:490, "Banco de la Nación Argentina"; 341:573, "Loreal Argentina S.A.>").

Cabe señalar, como lo tiene dicho reiteradamente esa Corte, que a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda, y después, solo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (v. Fallos: 330:628, "La Soledad S.R.L."; entre otros). También ha dicho que, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 330:811, "Lage").

-IV-

Ante todo, conviene recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno y otro supuesto, dicha competencia de excepción responde a distintos fundamentos. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, los tratados y las leyes nacionales, así como lo concerniente a almirantazgo y jurisdicción marítima y en el segundo, en cambio, procura asegurar —entre otros aspectos— la imparcialidad de la decisión y la armonía nacional, en las causas en que la Nación o una entidad nacional sea parte (art. 116 de la Constitución Nacional y art. 2, incs. 6 y 12, de la ley 48) y cuando se plantean pleitos entre vecinos de diferentes provincias (Fallos: 310:136, "Lazarte"; 325:1883, "Melli"; 330:2767, "Multicanal S.A.>").

Por aplicación de tales principios, considero que la inhibitoria es procedente y corresponde declarar la competencia del juez federal para conocer en la causa que tramita ante la justicia provincial, toda vez que concurren ambas situaciones.

A mi modo de ver, de los hechos que se relatan en la demanda iniciada en esta última jurisdicción (v. copias de fs. 6/32) surge que los actores integran un colectivo de consumidores —aquéllos que adquirieron vehículos automotores en el A.A.E., a partir del 1 de enero de 2001—, que

reclaman la reparación integral de los perjuicios supuestamente ocasionados por las demandadas, así como la concesión de daños punitivos, por violación al régimen de defensa de la competencia de los mercados y apropiación de los beneficios fiscales que otorga la ley 19.640, de naturaleza federal.

En tales condiciones, más allá de que la pretensión se funde en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349, "Flores Automotores S.A."; 330:133, "Dilena"), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige esencial e ineludiblemente interpretar el sentido y los alcances de dos leyes de naturaleza federal que se vinculan con la cuestión discutida en la causa y cuyo conocimiento está reservado a la justicia de excepción y excluido de la competencia de los tribunales locales: por un lado, la ley 25.156 (Fallos: 325:957, "Surcor TV S.A.") y, por otro, la ley 19.640, que crea y regula la A.A.E. (Fallos: 328:3018, "Pan American Sur S.R.L").

En suma, entiendo que el juez federal es quien debe conocer en la causa, pues la cuestión central a decidir trae aparejada la competencia federal *ratione materiae*, improrrogable por su propia naturaleza, privativa y excluyente de los tribunales provinciales (Fallos: 328:1248, "Desarrollos Argentinos S.A."; 329:2790, "Baratelli"; y 330:628, "La Soledad S.R.L").

Por otra parte, la competencia federal también corresponde en razón de las personas por la distinta vecindad de las partes litigantes. En efecto, siempre a tenor de las constancias agregadas a esta causa, los actores que demandaron en jurisdicción local tienen domicilio en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y Ford Argentina S.C.A., demandada en el principal y actora en la presente inhibitoria, afirma estar domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no poseer establecimiento y sucursal en esa provincia (art. 116 de la Constitución Nacional) —según informe de la Inspección General de Justicia, fs. 56vta. —.

En tal sentido, la excepción al principio basal del fuero

federal en razón de la distinta vecindad de las partes exige que el arraigo, derivado del establecimiento de una actividad permanente de la demandada en sede local, se encuentre inequívocamente demostrado (Fallos: 327:6075, "Aban"), lo que no ocurre si la sede social se encuentra en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y la demandada no posee establecimiento ni sucursal alguna en la provincia. Ello no se ve modificado con la actividad de las concesionarias, en tanto resultan personas jurídicas autónomas y diferentes del fabricante, que ejercen la actividad por cuenta propia.

-V-

Por lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada con el alcance expuesto y disponer la intervención de la justicia federal en los autos principales.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2018.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación